



Recurso de apelación interpuesto por la administrada CALIZA ANDINA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434- 2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

Resolución Directoral

N° 00211-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 03 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre de 2025, por la administrada CALIZA ANDINA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434- 2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP; el Dictamen Legal N° 00006-2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal I) del artículo 35 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, DEPP), “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;
6. Que, asimismo; se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450- 2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,



Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil;

7. Con Formulario Único de Trámite, de fecha 4 de octubre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L., identificada con RUC N° 20605185143, solicitó a la SUCAMEC autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima);
8. Mediante Oficio N° 03972-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido y notificado con fecha 4 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos comunicó a la administrada Caliza Andina E.I.R.L. observaciones a la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar desestimada su solicitud, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 05337-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 4 de noviembre de 2025;
9. Con Escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. absolvió la observación formulada a su solicitud a través del Oficio N° 03972-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
10. Mediante Resolución de Subdirección N° 05135-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada el 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por administrada Caliza Andina E.I.R.L., en base a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 05595-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 25 de noviembre de 2025.
11. Con Escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05135-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP adjuntando como prueba nueva los siguientes documentos: (i) plano de estructura con datos de georreferenciación firmado; (ii) imágenes del cálculo de distancias mínimas; (iii) contrato de locación de servicios de seguridad privada; y (iv) dos (2) imágenes de los comprobantes de pago.
12. Mediante Resolución de Subdirección N° 05291-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, amparándose en el Informe Técnico N° 05768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 5 de diciembre de 2025, estimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra la Resolución de Subdirección N° 05135-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP.
13. Mediante Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos otorgó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a favor de la administrada Caliza Andina E.I.R.L. para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026, en base a la evaluación del Informe N° 03025-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 11 de diciembre de 2025.
14. Con Escrito s/n, de fecha 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. solicitó una rectificación de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP a fin que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados se le otorgue con una vigencia de cinco (5) años.



15. Mediante Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido y notificado con fechas 22 y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de rectificación de la vigencia de la autorización otorgada a favor de la administrada, en base a la evaluación del Informe Técnico N° 05853-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 15 de diciembre de 2025.
16. Con Escritos s/n, de fechas 23 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
17. Mediante Memorando N° 02266-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
18. De conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
19. Por su parte, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 2077 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
20. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina⁸ refiere que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”.
21. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada Caliza Andina E.I.R.L. el 23 de diciembre de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que tuvo como plazo máximo para presentar su recurso de apelación hasta el 19 de enero de 2026.
22. Tomando en cuenta lo señalado, el citado recurso impugnatorio fue presentado el 23 de diciembre de 2025, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444.
23. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
24. Con Escritos s/n del 23 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso su recurso de apelación alegando que:
 - La Directiva establece que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados tiene vigencia de cinco (5) años, renovable, siempre que el administrado cumpla con los requisitos de seguridad y documentación. Si bien en la solicitud inicial no se consignó la vigencia, no obstante, el pedido de rectificación se fundamenta en la aplicación directa de la norma.



- En documentos ha indicado expresamente la inclusión del cordón detonante como artículo solicitado y sustentado; sin embargo, se ha omitido pronunciarse a pesar que según la traza del expediente el 15 de diciembre de 2025 el área técnica solicitó verificar si se había incluido el cordón detonante y la vigencia de cinco (5) años.
 - Adjunta el documento presentado a SUCAMEC solicitando pronunciamiento sobre el cordón detonante. A la fecha, no se habría emitido respuesta ni se ha incorporado dicho artículo en la resolución, lo que constituye una omisión sustancial que afecta la operatividad de la empresa.
 - Resulta improcedente exigir la presentación de un nuevo expediente y el pago de una nueva tasa administrativa, toda vez que la omisión es atribuible a SUCAMEC, conforme al principio de razonabilidad y al artículo 6 de la Ley N° 27444.
25. Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127 establece que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
26. Por su parte, el numeral 212.3 del artículo 212 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dispone que “los polvorines o almacenes deben contar con las medidas de seguridad y cumplir con las especificaciones descritas en el presente Reglamento y en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con la normatividad de la materia”; además, el numeral 221.1 del artículo 221 del acotado Reglamento se regula el procedimiento para la emisión de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.
27. Bajo dicho marco, mediante Resolución de Superintendencia N° 453-2021-SUCAMEC del 18 de mayo de 2021 se aprobó la “Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados”, con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
28. Se advierte del expediente que con Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos otorgó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a favor de la administrada Caliza Andina E.I.R.L. para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026, cuyos fundamentos del análisis del Informe N° 03025-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, consistieron en:

“IV. ANALISIS (...)”

- 4.1. Que, en referencia CALIZA ANDINA EIRL solicita autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados respecto de la instalación(es) ubicada(s) en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY; concesión minera POLITUNCHE; distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima // LOCALIZACIÓN GEORREFERENCIAL DATUM WGS 84 (ZONA 18S).

Acta N° 11740-2025-SUCAMEC-DCF/ADIV-NMLL del 28.10.2025
Explosivos: con COORDENADAS E: 0341447.00 N: 8733860.00 // Para los/el producto/s: DINAMITA 1.125 KG, EMULSIÓN O HIDROGEL ENCARTUCHADA 1.125 KG Y ANFO 2.080 KG



4.2 Que, en cuanto a la copia del plano de ubicación de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, indicando dirección exacta o datos de georreferenciación, copia del plano de diseño de la estructura de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, con las respectivas señalizaciones de seguridad, requisitos dispuestos en los literales f) y g) del numeral 221.1 del artículo 221°; el Informe CC de seguridad a implementar en cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada consignando, cuando corresponda, el plan de contingencia y emergencia ante siniestros o accidentes, la cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados a ser almacenados en cada instalación y las distancias de seguridad a instalaciones de riesgo, regulado en el literal i) del numeral 221.1 del artículo 221° del Reglamento de la Ley N° 30299, así como las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados reguladas en la Directiva con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 453-2021SUCAMEC, fueron evaluados por la Dirección de Explosivos y Materiales Relacionados de la DEPP emitiéndose el INFORME TÉCNICO N° 05768-2025-SUCAMECDEPP-SDAEP del 05 de diciembre del 2025, quien determina que es procedente la solicitud de acuerdo al punto IV del citado informe, como se detalla a continuación: (...)

DIMENSIONES Y UBICACIÓN								LOCALIZACIÓN	
Tipo	Polvorín	Tipo de dimensiones	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Área (m ²)	Volumen (m ³)	GEORREFERENCIAL DATUM WGS 84 (ZONA 18D)	
								ESTE	NORTE
Superficial	Explosivos	Reales	5.96	2.18	2.28	12.99	29.62	0341447.00	8733860.00
		efectivas	4.96	1.18	1.58	5.85	9.25		

Para el almacenamiento de:

CAPACIDAD MÁXIMA DE ALMACENAMIENTO				
Tipo	Polvorín	Denominación Genérica de EMR	Cantidad	Unidades
Superficial	Explosivos	Dinamita	1125	kg
		Emulsión o hidrogel encartuchada	1125	kg
		ANFO	2080	kg

4.3 Que, mediante informe detallado de las medidas de seguridad, el administrado adjunta copia de contrato de servicio de resguardo con la empresa GROUP SERVICIOS ESPECIALES CHEVA SAC de RUC N° 20605280600 hasta el 31 de agosto del 2026.

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20605280600 GROUP SERVICIOS ESPECIALES CHEVA S.A.C.	838-22/GSSP	06/02/2027	PRINCIPAL	CALLE BOLOGNESI N° 140 - PERALVILLO	LIMA/ HUARAL/ CHANCAY	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

CUARTA. - VIGENCIA
El plazo de vigencia del presente contrato es de doce (12) meses, computado desde el día 01 de setiembre 2025 hasta el 31 de agosto 2026; llegada esta fecha, el contrato quedará resuelto indefectiblemente, salvo que las partes acuerden su renovación en forma previa.

4.4 Respecto del plazo, el administrado no ha indicado el período de años; por consiguiente, se le otorga el plazo de UN (01) año.

(...)"

29. Ante ello, con Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. solicitó una rectificación de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP a fin que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados se le otorgue con una vigencia de cinco (5) años.



30. Sin embargo, con Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido y notificado con fechas 22 y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de rectificación de la vigencia de la autorización, cuyos fundamentos contenidos en el análisis del Informe Técnico N° 05853-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, aludieron a:

“IV. ANALISIS

(...) 4.1.1 De la revisión del expediente se verifica la siguiente información:

XV. CANTIDAD MÁXIMA DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS A SER ALMACENADOS EN CADA POLVORÍN.

Polvorín Explosivo

Distribución física de dinamita

Parámetro	Valor / Resultado	Justificación técnica
Dimensiones internas del polvorín	0.56 m x 4.10 m x 1.51 m	Según tabla "Dimensiones Efectivas"
Dimensiones de caja de dinamita	0.25 m x 0.45 m x 0.28 m	Según ficha técnica FAMESA
Capacidad física total	45 cajas	9 largo x 1 ancho x 5 altura
Carga total	1125 kg TNT	45 x 25
¿Cumple con carga autorizada?	Si	Menor a 2080 kg TNT
¿Cabe físicamente?	Si	No excede volumen ni dimensiones internas

Distribución física de ANFO

Parámetro	Valor / Resultado	Justificación técnica
Dimensiones internas del polvorín	0.56 m x 4.10 m x 1.51 m	Según tabla "Dimensiones Efectivas"
Dimensiones del saco de ANFO	0.50 m x 0.30 m x 0.12 m	Según ficha técnica comercial
Capacidad física total	96 sacos	8 largo x 1 ancho x 12 altura
Carga energética por saco	38.46 kg TNT	25 + 0.65
Carga total autorizada	2080 kg TNT	Según SUCAMEC
Unidades máximas por carga TNT	54 sacos	2080 / 38.46
¿Caben físicamente los 54 sacos?	Si	54 < 96
Volumen ocupado por 54 sacos	0.972 m³	54 x 0.0180

Distribución física de emulsión encartuchada

Parámetro	Valor / Resultado	Justificación técnica
Dimensiones internas del polvorín	0.56 m x 4.10 m x 1.51 m	Según tabla "Dimensiones Efectivas"
Dimensiones de caja de emulsión	0.34 m x 0.44 m x 0.27 m	Según ficha técnica comercial
Capacidad física total	45 cajas	9 largo x 1 ancho x 5 altura
Carga energética por caja	25 kg TNT	20 + 0.80
Carga total almacenada	1125 kg TNT	45 x 25
¿Cumple con carga autorizada?	Si	Menor a 2080 kg TNT
¿Cabe físicamente?	Si	No excede volumen ni dimensiones internas

Por tal motivo al no encontrar información referente al producto cordón detonante no fue considerado en el Informe Técnico N°5768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, por tal motivo no corresponde una rectificatoria.

31. Ahora bien, el inciso 5 del artículo 310 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que el procedimiento regular es un requisito de validez del acto administrativo que implica que antes de su emisión, el acto debe estar conformado en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
32. En tal medida, un vicio en la regularidad del procedimiento se aprecia cuando un acto administrativo es expedido en omisión de algún trámite obligado por disposición legal o derivado del debido procedimiento.
33. En este entender, se advierte que a través del Escrito s/n del 19 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. presentó la subsanación a su solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos ante la observación formulada por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos a través del Oficio N° 03972-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, desarrollando a fojas 30, 73 y 74 del citado documento lo concerniente al cordón detonante.
34. Sin embargo, de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que otorgó la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, así como del Informe N° 03025-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que lo



sustentó, se aprecia que lo relacionado al cordón detonante no ha sido considerado en la evaluación a cargo del órgano técnico.

35. En efecto, la calificación de dicho documento constituye un trámite necesario que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos debió considerar para determinar si la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados podía otorgarse con una vigencia de cinco (5) años, según los supuestos establecidos en el numeral 7.1011 de la “Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados”.
36. Además, en lo referido a que la administrada Caliza Andina E.I.R.L. debió precisar de manera expresa en su solicitud inicial la vigencia por cinco (5) años de la autorización de almacenamiento de explosivos, cabe advertir que ello no es óbice para que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos haya podido evaluar durante el trámite dicho extremo que no se indicó al inicio.
37. Al respecto, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra al “principio de informalismo” que establece que las normas de procedimiento se interpretan en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión del administrado, cuyos derechos e intereses no se verán afectados por la exigencia de aspectos formales subsanables en el procedimiento, siempre que no se afecte a terceros o al interés público.
38. De tal manera, el pedido concreto de la administrada Caliza Andina E.I.R.L. que se ha manifestado a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, pudo ser materia de pronunciamiento de la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos a fin que evalúe si correspondía otorgar una autorización con vigencia de cinco (5) años.
39. Considerando lo indicado, la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP incurren en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referida a “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”, al identificar un vicio del procedimiento regular, elemento de validez del acto administrativo previsto en el inciso 5 del artículo 3 del citado cuerpo normativo, por no incluir en la evaluación lo referido al cordón detonante a efecto de determinar si correspondía otorgar la autorización de almacenamiento de explosivos con una vigencia de (5) años.
40. El artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que “la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; asimismo, el numeral 161.2 del artículo 161 del citado cuerpo legal dispone que “cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios (...)”.
41. En tal medida, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso y así mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.
42. Considerando lo señalado, a través del Dictamen Legal N° 00724-2025-SUCAMEC-OAJ, de fecha 30 de diciembre de 2025, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomendó lo siguiente:

“IV. RECOMENDACIONES

4.1 Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, al haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo



10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025.

4.2 Disponer en el mismo acto que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita una resolución que disponga la acumulación de los procedimientos registrados en los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432, a fin de ser evaluados de manera integral y conjunta en un expediente único para la resolución del caso.

4.3 Considerar y evaluar en el expediente único las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.”

43. En tal sentido, dada la recomendación de acumular al Expediente N° 202500401432 los actuados del Expediente N° 202500402472 iniciado por la misma administrada Caliza Andina E.I.R.L. a través del Formulario Único de Trámite del 4 de octubre de 2025, corresponde que, una vez declarada la nulidad y se retrotraiga el procedimiento, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos se pronuncie en el nuevo acto administrativo acerca de la procedencia de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341426.00 y NORTE 8733851.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima)..
44. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00006 -2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Subdirección N° 05310- 2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y del Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que otorgaron la autorización de almacenamiento de explosivos a favor de la administrada en la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026;
45. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y del Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC DEPP-SDAEPP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, al haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”, por identificarse un vicio del procedimiento regular, elemento de validez del acto administrativo previsto en el inciso 5 del artículo 3 del citado cuerpo legal.

Artículo 2.- Disponer en el mismo acto que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos considere los fundamentos expuestos en el presente dictamen, analice su viabilidad conforme



a la normativa y, de corresponder, emita una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados con vigencia de cinco (5) años, considerando las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo en observancia del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Una vez declarada la nulidad y se retrotraiga el procedimiento administrativo, corresponde que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos se pronuncie en el nuevo acto administrativo acerca de la procedencia de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341426.00 y NORTE 8733851.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), iniciado por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. a través del Formulario Único de Trámite del 4 de octubre de 2025, bajo el Expediente N° 202500402472, considerando las recomendaciones del Dictamen Legal N° 00724-2025-SUCAMEC-OAJ.

Artículo 4.- Se notifique la resolución de dirección y el dictamen legal al administrado y, se haga de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes;

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SAGREN CASTRO TORRES

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

CASTRO TORRES Sagren FAU

20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 03/02/2026 16:00:10-0500

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

DICTAMEN LEGAL N° 00006-2026-SUCAMEC-OAJ

De : **Georgina María Alcántara Medrano**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

A : **Sagren Castro Torres**
Director de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la administrada CALIZA ANDINA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP

REFERENCIA : Memorando N° 02266-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP

FECHA : Lima, 5 de enero de 2026



Firmado digitalmente por:
ALCANTARA MEDRANO
Georgina Maria FAU 20551964040
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/01/2026 18:51:09-0500

Expediente N° 202500401432

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Formulario Único de Trámite, de fecha 4 de octubre de 2025¹, la administrada Caliza Andina E.I.R.L., identificada con RUC N° 20605185143, solicitó a la SUCAMEC autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341447.00* y *NORTE 8733860.00*, zona 18 del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima).
- 1.2 Mediante Oficio N° 03972-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido y notificado con fecha 4 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos comunicó a la administrada Caliza Andina E.I.R.L. observaciones a la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar desestimada su solicitud, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 05337-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 4 de noviembre de 2025.
- 1.3 Con Escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. absolvió la observación formulada a su solicitud a través del Oficio N° 03972-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
- 1.4 Mediante Resolución de Subdirección N° 05135-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada el 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por administrada Caliza Andina E.I.R.L., en base a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 05595-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 25 de noviembre de 2025.
- 1.5 Con Escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2025², la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05135-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP adjuntando como prueba nueva los siguientes documentos: (i) plano de estructura con datos de georreferenciación firmado; (ii) imágenes del cálculo de distancias mínimas; (iii) contrato de locación de servicios de seguridad privada; y (iv) dos (2) imágenes de los comprobantes de pago.
- 1.6 Mediante Resolución de Subdirección N° 05291-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de

¹ Registrado con Exp. N° 202500401432.

² Registrado con Exp. N° 202500482540.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, amparándose en el Informe Técnico N° 05768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 5 de diciembre de 2025, estimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra la Resolución de Subdirección N° 05135-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP.

- 1.7 Mediante Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos otorgó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a favor de la administrada Caliza Andina E.I.R.L. para la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341447.00* y *NORTE 8733860.00*, zona 18 del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026, en base a la evaluación del Informe N° 03025-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 11 de diciembre de 2025.
- 1.8 Con Escrito s/n, de fecha 12 de diciembre de 2025³, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. solicitó una rectificación de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP a fin que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados se le otorgue con una vigencia de cinco (5) años.
- 1.9 Mediante Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP⁴, emitido y notificado con fechas 22 y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de rectificación de la vigencia de la autorización otorgada a favor de la administrada, en base a la evaluación del Informe Técnico N° 05853-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 15 de diciembre de 2025.
- 1.10 Con Escritos s/n, de fechas 23 de diciembre de 2025⁵, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de apelación⁶ contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.
- 1.11 Mediante Memorando N° 02266-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

II. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente dictamen, la opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

Sobre la procedencia del recurso administrativo

- 2.1 De conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Registrado con Exp. N° 202500499630.

⁴ Citado por error como "Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SFAEP".

⁵ Registrados con Expedientes N° 202500512830 y N° 202500512935.

⁶ Registrado con Exp. N° 202500499633.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

- 2.2 Por su parte, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207⁷ de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
- 2.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina⁸ refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*.
- 2.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada Caliza Andina E.I.R.L. el 23 de diciembre de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que tuvo como plazo máximo para presentar su recurso de apelación hasta el 19 de enero de 2026.
- 2.5 Tomando en cuenta lo señalado, el citado recurso impugnatorio fue presentado el 23 de diciembre de 2025, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444.
- 2.6 En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la pretensión

- 2.7 Se advierte que con Escritos s/n del 23 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, solicitando que se revoque el acto apelado y se disponga la rectificación de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados por cinco (5) años.

Sobre los argumentos alegados por la administrada

- 2.8 Con Escritos s/n del 23 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso su recurso de apelación alegando que:
- La Directiva establece que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados tiene vigencia de cinco (5) años, renovable, siempre que el administrado cumpla con los requisitos de seguridad y documentación. Si bien en la solicitud inicial no se consignó la vigencia, no obstante el pedido de rectificación se fundamenta en la aplicación directa de la norma.
 - En documentos ha indicado expresamente la inclusión del cordón detonante como artículo solicitado y sustentado; sin embargo, se ha omitido pronunciarse a pesar que según la traza del expediente el 15 de diciembre de 2025 el área técnica solicitó verificar si se había incluido el cordón detonante y la vigencia de cinco (5) años.
 - Adjunta el documento presentado a SUCAMEC solicitando pronunciamiento sobre el cordón detonante. A la fecha, no se habría emitido respuesta ni se ha

⁷ **Artículo 207. Recursos administrativos**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)

⁸ Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp.220.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

incorporado dicho artículo en la resolución, lo que constituye una omisión sustancial que afecta la operatividad de la empresa.

- Resulta improcedente exigir la presentación de un nuevo expediente y el pago de una nueva tasa administrativa, toda vez que la omisión es atribuible a SUCAMEC, conforme al *principio de razonabilidad* y al artículo 6 de la Ley N° 27444.
- 2.9 Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127 establece que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
- 2.10 Por su parte, el numeral 212.3 del artículo 212 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dispone que *“los polvorines o almacenes deben contar con las medidas de seguridad y cumplir con las especificaciones descritas en el presente Reglamento y en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con la normatividad de la materia”*; además, el numeral 221.1 del artículo 221 del acotado Reglamento se regula el procedimiento para la emisión de la **autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados**.
- 2.11 Bajo dicho marco, mediante Resolución de Superintendencia N° 453-2021-SUCAMEC del 18 de mayo de 2021 se aprobó la *“Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados”*, con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- 2.12 Se advierte del expediente que con Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos otorgó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados a favor de la administrada Caliza Andina E.I.R.L. para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026, cuyos fundamentos del análisis del Informe N° 03025-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, consistieron en:

“IV. ANALISIS

(...)

- 4.1 *Que, en referencia CALIZA ANDINA EIRL solicita autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados respecto de la instalación(es) ubicada(s) en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY; concesión minera POLITUNCHE; distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima // LOCALIZACIÓN GEORREFERENCIAL DATUM WGS 84 (ZONA 18S).*

Acta N° 11740-2025-SUCAMEC-DCF/ADIV-NMLL del 28.10.2025

Explosivos: con COORDENADAS E: 0341447.00 N: 8733860.00 // Para los/el producto/s: DINAMITA 1.125 KG, EMULSIÓN O HIDROGEL ENCARTUCHADA 1.125 KG Y ANFO 2.080 KG

- 4.2 *Que, en cuanto a la copia del plano de ubicación de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, indicando dirección exacta o datos de georreferenciación, copia del plano de diseño de la estructura de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, con las respectivas señalizaciones de seguridad, requisitos dispuestos en los literales f) y g) del numeral 221.1 del artículo 221°; el Informe CC de seguridad a implementar en cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada*

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

consignando, cuando corresponda, el plan de contingencia y emergencia ante siniestros o accidentes, la cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados a ser almacenados en cada instalación y las distancias de seguridad a instalaciones de riesgo, regulado en el literal i) del numeral 221.1 del artículo 221° del Reglamento de la Ley N° 30299, así como las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados reguladas en la Directiva con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 453-2021SUCAMEC, fueron evaluados por la Dirección de Explosivos y Materiales Relacionados de la DEPP emitiéndose el INFORME TÉCNICO N° 05768-2025-SUCAMECDEPP-SDAEP del 05 de diciembre del 2025, quien determina que es procedente la solicitud de acuerdo al punto IV del citado informe, como se detalla a continuación: (...)

DIMENSIONES Y UBICACIÓN									
Tipo	Polvorín	Tipo de dimensiones	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Área (m ²)	Volumen (m ³)	LOCALIZACIÓN GEORREFERENCIAL DATUM WGS 84 (ZONA 18S)	
								ESTE	NORTE
Superficial	Explosivos	Reales	5.96	2.18	2.28	12.99	29.62	0341447.00	8733860.00
		efectivas	4.96	1.18	1.58	5.85	9.25		

Para el almacenamiento de:

CAPACIDAD MÁXIMA DE ALMACENAMIENTO				
Tipo	Polvorín	Denominación Genérica de EMR	Cantidad	Unidades
Superficial	Explosivos	Dinamita	1125	kg
		Emulsión o hidrogel encartuchada	1125	kg
		ANFO	2080	kg

- 4.3 Que, mediante informe detallado de las medidas de seguridad, el administrado adjunta copia de contrato de servicio de resguardo con la empresa GROUP SERVICIOS ESPECIALES CHEVA SAC de RUC N° 20605280600 hasta el 31 de agosto del 2026.

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20605280600	838-22/GSSP	06/02/2027	PRINCIPAL	CALLE BOLOGNESI N° 140 - PERALVILLO	LIMA/ HUARAL/ CHANCAY	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

CUARTA. - VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente contrato es de doce (12) meses, computado desde el día 01 de setiembre 2025 hasta el 31 de agosto 2026; llegada esta fecha, el contrato quedará resuelto indefectiblemente, salvo que las partes acuerden su renovación en forma previa.

- 4.4 Respecto del plazo, **el administrado no ha indicado el período de años; por consiguiente, se le otorga el plazo de UN (01) año.**

(...)” (énfasis y subrayado agregados)

- 2.13 Ante ello, con Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025⁹, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. solicitó una rectificación de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP a fin que la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados se le otorgue con una vigencia de cinco (5) años.
- 2.14 Sin embargo, con Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitido y notificado con fechas 22 y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de rectificación de la vigencia de la autorización, cuyos fundamentos contenidos en el análisis del Informe Técnico N° 05853-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, aludieron a:

“IV. ANALISIS

(...)

- 4.1.1 De la revisión del expediente se verifica la siguiente información:

⁹ Registrado con Exp. N° 202500499630

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

XV. CANTIDAD MÁXIMA DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS A SER ALMACENADOS EN CADA POLVORIN.		
Polvorín Explosivo		
Distribución física de dinamita		
Parámetro	Valor / Resultado	Justificación técnica
Dimensiones internas del polvorín	0.56 m × 4.10 m × 1.51 m	Según tabla "Dimensiones Efectivas"
Dimensiones de caja de dinamita	0.35 m × 0.45 m × 0.28 m	Según ficha técnica FAMESA
Capacidad física total	45 cajas	9 largo × 1 ancho × 5 altura
Carga total	1125 kg TNT	45 × 25
¿Cumple con carga autorizada?	Sí	Menor a 2080 kg TNT
¿Cabe físicamente?	Sí	No excede volumen ni dimensiones internas
Distribución física de ANFO		
Parámetro	Valor / Resultado	Justificación técnica
Dimensiones internas del polvorín	0.56 m × 4.10 m × 1.51 m	Según tabla "Dimensiones Efectivas"
Dimensiones del saco de ANFO	0.50 m × 0.30 m × 0.12 m	Según ficha técnica comercial
Capacidad física total	96 sacos	8 largo × 1 ancho × 12 altura
Carga energética por saco	38.46 kg TNT	25 + 0.65
Carga total autorizada	2080 kg TNT	Según SUCAMEC
Unidades máximas por carga TNT	54 sacos	2080 ÷ 38.46
¿Caben físicamente los 54 sacos?	Sí	54 < 96
Volumen ocupado por 54 sacos	0.972 m ³	54 × 0.0180

Distribución física de emulsión encartuchada		
Parámetro	Valor / Resultado	Justificación técnica
Dimensiones internas del polvorín	0.56 m × 4.10 m × 1.51 m	Según tabla "Dimensiones Efectivas"
Dimensiones de caja de emulsión	0.34 m × 0.44 m × 0.27 m	Según ficha técnica comercial
Capacidad física total	45 cajas	9 largo × 1 ancho × 5 altura
Carga energética por caja	25 kg TNT	20 + 0.80
Carga total almacenada	1125 kg TNT	45 × 25
¿Cumple con carga autorizada?	Sí	Menor a 2080 kg TNT
¿Cabe físicamente?	Sí	No excede volumen ni dimensiones internas

Por tal motivo al **no encontrar información referente al producto cordón detonante** no fue considerado en el Informe Técnico N°5768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, por tal motivo no corresponde una rectificatoria.

(...)" (énfasis y subrayado agregados)

Sobre el procedimiento regular del acto administrativo

- 2.15 Ahora bien, el inciso 5 del artículo 3¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que el **procedimiento regular** es un requisito de validez del acto administrativo que implica que antes de su emisión, el acto debe estar conformado en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 2.16 En tal medida, un vicio en la regularidad del procedimiento se aprecia cuando un acto administrativo es expedido en omisión de algún trámite obligado por disposición legal o derivado del debido procedimiento.
- 2.17 En este entender, se advierte que a través del Escrito s/n del 19 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. presentó la subsanación a su solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos ante la observación formulada por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos a través del Oficio N° 03972-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, desarrollando **a fojas 30, 73 y 74** del citado documento lo concerniente al *cordón detonante*.

¹⁰ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

- 2.18 Sin embargo, de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que otorgó la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, así como del Informe N° 03025-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que lo sustentó, se aprecia que lo relacionado al *cordón detonante* no ha sido considerado en la evaluación a cargo del órgano técnico.
- 2.19 En efecto, la calificación de dicho documento constituye un trámite necesario que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos debió considerar para determinar si la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados podía otorgarse con una vigencia de cinco (5) años, según los supuestos establecidos en el numeral 7.10¹¹ de la *“Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados”*.
- 2.20 Además, en lo referido a que la administrada Caliza Andina E.I.R.L. debió precisar de manera expresa en su solicitud inicial la vigencia por cinco (5) años de la autorización de almacenamiento de explosivos, cabe advertir que ello no es óbice para que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos haya podido evaluar durante el trámite dicho extremo que no se indicó al inicio.
- 2.21 Al respecto, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra al *“principio de informalismo”* que establece que las normas de procedimiento se interpretan en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión del administrado, cuyos derechos e intereses no se verán afectados por la exigencia de aspectos formales subsanales en el procedimiento, siempre que no se afecte a terceros o al interés público.
- 2.22 De tal manera, el pedido concreto de la administrada Caliza Andina E.I.R.L. que se ha manifestado a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, pudo ser materia de pronunciamiento de la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos a fin que evalúe si correspondía otorgar una autorización con vigencia de cinco (5) años.
- 2.23 Considerando lo indicado, la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP incurren en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referida a *“el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”*, al identificar un vicio del *procedimiento regular*, elemento de validez del acto administrativo previsto en el inciso 5 del artículo 3 del citado cuerpo normativo, por no incluir en la evaluación lo referido al *cordón detonante* a efecto de determinar si correspondía otorgar la autorización de almacenamiento de explosivos con una vigencia de (5) años.
- 2.24 Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y del Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitidos por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, que otorgó autorización de almacenamiento de explosivos en la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341447.00* y *NORTE 8733860.00*, *zona 18* del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y*

11 7.10 Vigencia de Autorización de Almacenamiento de Explosivos o Materiales Relacionados.

La autorización de almacenamiento de EMR por cada polvorín o almacén, se otorga por el plazo máximo de un (01) año calendario, contado desde su emisión. No obstante, en los siguientes casos se puede requerir que la vigencia de su autorización sea emitida por el período máximo de hasta cinco (05) años calendario (renovables a requerimiento del titular) y siempre que acredite todas las características de construcción y medidas de seguridad establecidas en la presente directiva:

- Polvorines permanentes superficiales de material noble o tipo contenedor que se encuentren ubicados dentro de una unidad minera que comprenda a la mediana y gran minería, aquellos ubicados en una fábrica de EMR y aquellos ubicados en lotes petroleros.
- Polvorines permanentes subterráneos y semienterrados que se encuentren ubicados dentro de una unidad minera que comprenda a la mediana y gran minería.
- Canchas y silos que se encuentren ubicados dentro de una unidad minera que comprenda a la mediana y gran minería o aquellos ubicados en una fábrica de EMR.

(...)

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026.

- 2.25 En tal sentido, se recomienda disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos considere los fundamentos expuestos, analice su viabilidad conforme a la normativa y, de corresponder, emita una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados con vigencia de cinco (5) años, considerando las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo en observancia del *principio de verdad material* establecido en el numeral 1.11 del artículo IV¹² del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sobre la acumulación del procedimiento administrativo bajo el Exp. N° 202500402472

- 2.26 El artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que *“la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*; asimismo, el numeral 161.2 del artículo 161 del citado cuerpo legal dispone que *“cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios (...)”*
- 2.27 En tal medida, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso y así mantener reunidas todas las actuaciones para resolver¹³.
- 2.28 Considerando lo señalado, a través del Dictamen Legal N° 00724-2025-SUCAMEC-OAJ, de fecha 30 de diciembre de 2025, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomendó lo siguiente:

“IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 *Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, al haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025.*
- 4.2 *Disponer en el mismo acto que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita una resolución que disponga la acumulación de los procedimientos registrados en los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432, a fin de ser evaluados de manera integral y conjunta en un expediente único para la resolución del caso.*

¹² **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

(...)

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

- 4.3 *Considerar y evaluar en el expediente único las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.*”

2.29 En tal sentido, dada la recomendación de acumular al Expediente N° 202500401432 los actuados del Expediente N° 202500402472 iniciado por la misma administrada Caliza Andina E.I.R.L. a través del Formulario Único de Trámite del 4 de octubre de 2025¹⁴, corresponde que, una vez declarada la nulidad y se retrotraiga el procedimiento, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos se pronuncie en el nuevo acto administrativo acerca de la procedencia de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341426.00* y *NORTE 8733851.00*, *zona 18* del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima).

III. CONCLUSIÓN

Por los argumentos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y del Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP que otorgaron la autorización de almacenamiento de explosivos a favor de la administrada en la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341447.00* y *NORTE 8733860.00*, *zona 18* del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con vigencia desde el 12 de diciembre de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2026.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y del Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, al haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a *“el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”*, por identificarse un vicio del *procedimiento regular*, elemento de validez del acto administrativo previsto en el inciso 5 del artículo 3 del citado cuerpo legal.
- 4.2 Disponer en el mismo acto que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos considere los fundamentos expuestos en el presente dictamen, analice su viabilidad conforme a la normativa y, de corresponder, emita una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados con vigencia de cinco (5) años, considerando las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo en observancia del *principio de verdad material* establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 4.3 Una vez declarada la nulidad y se retrotraiga el procedimiento administrativo, corresponde que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos se pronuncie en el nuevo acto administrativo acerca de la procedencia de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341426.00* y *NORTE 8733851.00*, *zona 18* del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta

¹⁴ Registrado con Exp. N° 202500402472.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

(Lima), iniciado por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. a través del Formulario Único de Trámite del 4 de octubre de 2025, bajo el Expediente N° 202500402472, considerando las recomendaciones del Dictamen Legal N° 00724-2025-SUCAMEC-OAJ.

- 4.4 Notificar la resolución y el presente dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, para los fines correspondientes.
- 4.5 Publicar la Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Georgina María Alcántara Medrano

Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC

(GMAM/vamvb)

